

## RESOLUCION TEDO-SP N° 84/2016

Oruro 16 de septiembre de 2016

**Vistos:** La solicitud de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), para que el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realice la Observación y el Acompañamiento de la Consulta Previa a la Cooperativa Minera "San Miguel de Choquencagua", de la Comunidad Ayllu Cahualli Araya del Municipio Santiago de Huari provincia Sebastián Pagador del Departamento de Oruro; la Constitución Política del Estado; la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015; el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa, elaborado por el servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE); los antecedentes acumulados al expediente y todo lo expuesto en SALA PLENA de fecha 16 de septiembre de 2016; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), remite a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental, el Informe Técnico TSE-SIFDE-OAS N° 012/2016 de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa de la Cooperativa Minera "San Miguel de Choquencagua", de la Comunidad Ayllu Cahualli Araya del Municipio Santiago de Huari provincia Sebastián Pagador del Departamento de Oruro señalando los siguientes aspectos:

1. La autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) mediante nota CITE: AJAM/DESP/N° 399 del 10 de agosto de 2015, puso en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral el cronograma establecido, para los procesos de consulta previa.
2. De la misma manera la AJAM, con carta CITE AJAM/DESP/ N°453 del 15 de septiembre señala que el procedimiento para realizar la consulta previa se encuentra dispuesto en la Ley N° 535 de Minería y metalurgia y en su reglamento correspondiente. Ambos antecedentes dan inicio a la Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa de la Cooperativa Minera "San Miguel de Choquencagua", de la Comunidad Ayllu Cahualli Araya del Municipio Santiago de Huari provincia Sebastián Pagador del Departamento de Oruro.



3. En el marco del desarrollo de esta Consulta Previa, en fecha 19 de agosto de 2016 donde no se hizo presente la Autoridad Originaria, en consecuencia no hubo acuerdo.
4. En fecha 29 de agosto tampoco se llegó a ningún acuerdo puesto que tampoco se hizo presente la Autoridad Originaria.
5. Es así que en fecha 06 de septiembre del presente año se ejecutó la tercera Consulta Previa reunión donde tampoco se hizo presente la Autoridad Originaria, es así que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, instaló la tercera Consulta Previa y dio por concluido por la inasistencia de la Autoridad Originaria, enfatizando que se agotaron las tres convocatorias de consulta previas.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado reconoce los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originarios, siendo uno de ellos el ser consultados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco se respetara y garantizara el derecho a la Consulta Previa obligatoria realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que, la carta magna en su artículo 206, señala: "El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia".

Que, el artículo 2 de la Ley 018 del Órgano electoral Plurinacional, establece que "El órgano Electoral Plurinacional es un Órgano del poder público del estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación".

Que el artículo 39 de la Ley N° 026 del régimen Electoral, establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participara de forma libre, previa e informada...".

Que, el artículo 40 de la precitada Ley dispone que: "El órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizar la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informaran, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por los menos (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la consulta".

Que, en su artículo 41, señala: "Luego de la observación y acompañamiento, Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborara un Informe de Acompañamiento en el que se señalara los resultados de la Consulta Previa. El informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".

Que, el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa", aprobado por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizara el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el citado Reglamento, en su artículo 11 párrafo I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el tribunal Supremo Electoral para la realización de la Consulta Previa, que son los siguientes: "a) el cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la Consulta Previa; b) el procedimiento de consulta Previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la Consulta Previa; c) la información que refleje el área de afectación para la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) la información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la Consulta previa, e) el informe sobre los impactos que causara la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales **(si corresponde)**".

Que, el señalado cuerpo normativo, determina la designación, la elaboración del plan de Observación y Acompañamiento de la Consulta Previa por parte del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).



Que, en su artículo 18, parágrafo I, señala. "Concluido el proceso de consulta Previa, el equipo designado elaborara el **Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa**".

Que, en su artículo 19, parágrafo III, menciona: "En los procesos de Consulta Previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y Observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".

Que, el mencionado Reglamento, determina que se aprobara el informe de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante; asimismo, a través de los sitios Web de la OEP, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de la revisión de los documentos presentados se evidencia la existencia de los siguientes extremos:

1. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), de manera oficial, puso en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral el cronograma establecido para el proceso de Consulta Previa de la Cooperativa Minera "San Miguel de Choquencagua", de la Comunidad Ayllu Cahualli Araya del Municipio Santiago de Huari provincia Sebastián Pagador del Departamento de Oruro, para que a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), se proceda a la observación y el Acompañamiento respectivo.
2. En el marco del desarrollo de esta Consulta Previa, en fecha 19 de agosto de 2016, donde no se hizo presente la Autoridad Originaria, en consecuencia no hubo acuerdo.
3. En fecha 29 de agosto tampoco se llegó a ningún acuerdo puesto que tampoco se hizo presente la Autoridad Originaria.
4. Es así que en fecha 06 de septiembre del presente año se ejecutó la tercera Consulta Previa reunión a la que tampoco se hizo presente la Autoridad Originaria, es así que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera

AJAM, instalo la tercera Consulta Previa y dio por concluido por la inasistencia de la Autoridad Originaria, enfatizando que se agotaron las tres convocatorias de consulta previas, **Por Consiguiente no se firmó ningún acuerdo.**

5. La Consulta Previa, cumplió con los preceptos y principios legales establecidos en "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en procesos de Consulta Previa".

Que, el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa, TSE-SIFDE-OAS N° 012/2016, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), recomienda a la sala Plena del tribunal Electoral Departamental de Oruro, **"Aprobar"**, el presente informe de Observación y Acompañamiento a la Consulta Previa, realizada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) a solicitud de la Cooperativa Minera "San Miguel de Choquencagua".

Que, la finalidad de la Consulta Previa es lograr un acuerdo, libre, previo e informado con la población involucrada, a fin de garantizar que sus intereses no sean perjudicados, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en esas tierras.

Que, el derecho a la Consulta Previa es la expresión práctica y concreta del derecho más amplio de los pueblos indígenas a la libre determinación y que mediante su ejercicio, los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria.

Que, en este marco factico y legal, conforme a las atribuciones del tribunal Supremo Electoral, sobre la base del Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la Cooperativa Minera "San Miguel de Choquencagua", de la Comunidad Ayllu Cahualli Araya del Municipio Santiago de Huari provincia Sebastián Pagador del Departamento de Oruro, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), que menciona que el proceso de la Consulta Previa realizada a la Cooperativa Minera "San Miguel de Choquencagua", de la Comunidad Ayllu Cahualli Araya del Municipio Santiago de Huari provincia Sebastián Pagador del Departamento de Oruro, **cumplió con lo establecido en el,** "Reglamento para la Observación y el



Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa”, corresponde que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental apruebe el citado informe.

Que, a más de señalar que el mencionado informe es de absoluta responsabilidad del SIFDE, ya que se presume la buena fe de los técnicos que lo elaboran, habida cuenta del profesionalismo como servidores públicos.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO, EN VIRTUD A LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,**

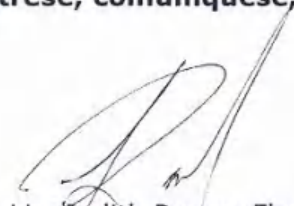
**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TSE-SIFDE-OAS N° 012/2016, de la Cooperativa Minera “San Miguel de Choquencagua”, de la Comunidad Ayllu Cahualli Araya del Municipio Santiago de Huari provincia Sebastián Pagador del Departamento de Oruro en cumplimiento al artículo 19 parágrafo III, del “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de consulta Previa”, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de Cámara, remitir una copia legalizada de la presente Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional; así como, a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

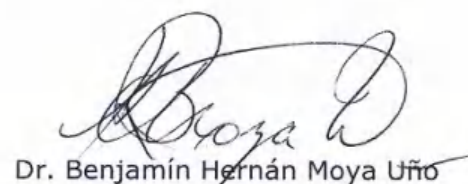
**TERCERO:** A los fines correspondientes cúmplase con lo establecido en el art. 20 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa, referente a la remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese**



Lic. Judith Ramos Flores  
PRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO



Dr. Benjamín Hernán Moya Uño  
VICEPRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO



*[Signature]*  
Lic. Carlos Morales Fernández  
VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

Ante mí:



*[Signature]*  
Abog. Luis Oswaldo Ortega Patiño  
**SECRETARIO DE CAMARA**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

*[Signature]*  
SECRETARIO DE CAMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO